



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168-31-84-001-2019-00102-00

Procede el despacho, a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de 24 de mayo del año 2019, este juzgado, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del menor de edad: Franco Dadier Cruz Mendoza, hijo de la señora Jennifer Mendoza contra Luis Eduardo Cruz Hernández, por la suma de Millón Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos (\$ 1.999.979.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero causados desde octubre de 2018 a febrero de 2019. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

Allí mismo, se dispuso notificar al demandado, en la forma ordenada por el artículo 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación cancelará en forma total la obligación y/o presentará excepciones (10 días), conforme lo disponen los artículos 431 y 442 Ibídem.

2.- Notificado el demandado Luis Eduardo Cruz Hernández, de dicho auto por aviso y surtido el traslado para pagar la obligación y/o para excepcionar, guardó silencio (aparece a folios 38 a 41 del C.1).

3.- En razón a que el demandado Luis Eduardo Cruz Hernández, no pago la obligación determinada en el mandamiento de pago ni propuso excepciones, en el término allí mencionado, lo pertinente, es dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., que contempla:

*“...Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*  
(Lo escrito en cursiva, es ajeno al texto legal).

II.- DECISION.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

SEGUNDO: Se ordena practicar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso. Para lo cual se requiere a las partes.

TERCERO: Condenar en costas al demandado Luis Eduardo Cruz Hernández, por cuanto que no demostró estar dispuesto al pago antes de ser demandado o que el acreedor no se haya allanado a recibirle. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 199.000<sup>00</sup> M/cte. Suma que se incluirá en la liquidación de costas, que realizara el secretario, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 104, hoy 27-11-2022 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario